

Regular los salarios mínimos y otras formas de pago para los autónomos

(Versión traducida y adaptada por la Secretaría de Políticas Europeas de UGT)

Resumen ejecutivo

Introducción

Los salarios mínimos para los autónomos se están investigando como parte de un proyecto piloto sobre salarios mínimos en general que Eurofound está llevando a cabo en nombre de la Comisión Europea entre 2021 y 2023. Los salarios mínimos para los autónomos **podrían considerarse casi un oxímoron**, ya que una de las principales características de los autónomos es la negociación de los honorarios con un cliente o cocontratante de forma independiente. Sin embargo, como muestra la investigación de Eurofound, existen **múltiples tipos de trabajo por cuenta propia, con características y poderes muy diferentes**. Algunos autónomos experimentan vulnerabilidades y corren el riesgo de sufrir privaciones materiales, con bajos ingresos y dificultades para llegar a fin de mes; tienen una **mayor probabilidad de caer en la pobreza y carecen de protección social**. En respuesta a estas condiciones, algunos Estados miembros **están debatiendo el establecimiento de formas legales de salario mínimo para determinadas categorías de autónomos** (por ejemplo, para determinadas profesiones u ocupaciones, los autónomos económicamente dependientes y los autónomos unipersonales). En el contexto del análisis más amplio de la representación de intereses y la negociación colectiva para los autónomos, el principal objetivo de este informe es comprender cómo pueden fijarse los salarios mínimos, las tasas salariales, las tarifas, los honorarios y/u otras formas de remuneración para puestos de trabajo o profesiones específicas dentro de los sectores que cuentan con un alto nivel de autónomos/trabajadores por cuenta propia vulnerables y "ocultos", concretamente mediante la cartografía de los enfoques nacionales y sectoriales.

Contexto político de la UE

En junio de 2020, Margrethe Vestager, Vicepresidenta Ejecutiva de la Comisión Europea, responsable de la política de competencia, declaró que en el mercado laboral actual **los conceptos de "trabajador" y "autónomo" se han difuminado**, subrayando que "las normas de competencia no están ahí para impedir que los trabajadores formen un sindicato" (Comisión Europea, 2020). Se reconoce así que -si bien la legislación antimonopolio de la UE y nacional puede obstaculizar la negociación colectiva sobre los pagos mínimos de los autónomos- desde la perspectiva del derecho de la competencia **puede tener sentido ampliar los convenios colectivos a algunos tipos de autónomos que se encuentran en una situación de desequilibrio de poder en su relación contractual**. En diciembre de 2021, la Comisión Europea presentó un proyecto de propuesta de directrices con el objetivo de aclarar las circunstancias en las que el derecho de la competencia no impide los acuerdos colectivos. Las directrices abarcan **dos categorías de autónomos: (1) las personas que dependen económicamente o trabajan junto a otros empleados en el mundo online y offline y las personas que trabajan a través de plataformas laborales digitales; y (2) las personas que negocian sus condiciones de trabajo con contrapartes de cierta fuerza económica** o que participan en acuerdos de negociación colectiva en consonancia con la Directiva sobre derechos de autor y las disposiciones de la legislación laboral nacional. **El objetivo de la iniciativa es eliminar los obstáculos a la negociación colectiva para algunos autónomos de la manera más equilibrada posible**. Al final de esta iniciativa, una mayor seguridad jurídica en cuanto a la aplicación del derecho de la competencia de la UE conducirá posiblemente a un escenario en el que ciertas categorías de autónomos podrán celebrar acuerdos colectivos sin incurrir en el riesgo de infringir la legislación antimonopolio.

Resumen y conclusiones

Representación sindical

En enero de 2022, sólo **había tres Estados miembros de la UE que no permitían la representación sindical de los autónomos** (Estonia, Rumanía y Eslovaquia). En todos los casos, esto se debía únicamente al Derecho laboral.

La gran mayoría de los Estados miembros (16 en total) permiten la representación sindical de los autónomos. En la mayoría de los casos (ocho Estados miembros), la representación

sindical se basa en el Derecho laboral (Bélgica, Croacia, **España**, Francia, Hungría, Malta, Polonia y Suecia). En seis Estados miembros, el derecho de asociación está consagrado en la Constitución (Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Francia e Italia). Los estatutos sindicales son la base jurídica en cuatro (Austria, Alemania, Grecia e Irlanda).

Un Estado miembro (Países Bajos) se basa en el Derecho de la competencia, mientras que en Austria es el CEDH y en Dinamarca el Acuerdo Confederal los que sirven de fuentes jurídicas reconocidas para los trabajadores autónomos que tienen sus intereses representados por organizaciones sindicales. En nueve Estados miembros (Alemania, Austria, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Malta, Polonia y Suecia), esta representación de intereses se canaliza a través de los sindicatos generales o de sus ramas separadas para autónomos. En 14 Estados miembros (Austria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, **España**, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Malta, Países Bajos, Portugal y Suecia), esta tarea la asumen sindicatos específicos de autónomos (por ejemplo, Virksom en Dinamarca y BATU en Irlanda).

En varios Estados miembros también existen asociaciones, organizaciones profesionales u otros foros que representan los intereses de los autónomos (por ejemplo, la comunidad nacional croata de coworking (Coworking Croatia), la Asociación de Taxistas de Estonia, ADG para los diseñadores autónomos de Alemania, la Asociación de Músicos Autónomos de Letonia y la Asociación de Trabajadores Autónomos de Portugal). Estas organizaciones no tienen derecho a entablar negociaciones colectivas en nombre de los trabajadores autónomos, ya que no están reconocidas como sindicatos auténticos y representativos.

Por último, en ocho Estados miembros (Bulgaria, Chipre, Chequia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Portugal), la legislación no se pronuncia sobre la representación sindical de los trabajadores autónomos.

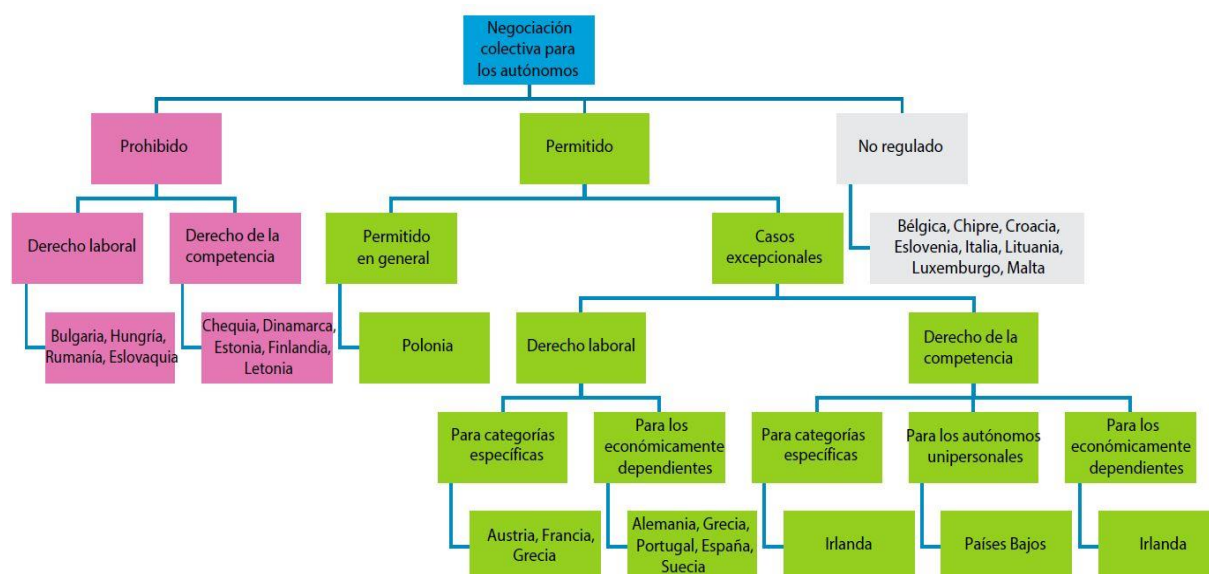
Negociación colectiva

En lo que respecta al derecho a la negociación colectiva en los 27 Estados miembros de la UE, **el alcance y la aplicación de este proceso para los trabajadores autónomos es mucho más limitado que para los asalariados**, debido a la sombra de la legislación comunitaria y nacional en materia de competencia.

Sólo hay un Estado miembro (Polonia) en el que la negociación colectiva para los autónomos está *-de iure-* permitida sin ninguna restricción (Gráfico 3). Sin embargo, en las relaciones

laborales polacas no se han registrado hasta la fecha casos prácticos de representación sindical ni de negociación colectiva para los autónomos.

Gráfico 3: Clústeres de negociación colectiva para autónomos³¹



En enero de 2022, nueve Estados miembros de la UE no permitían la negociación colectiva para los autónomos. En cuatro de estos Estados miembros (Bulgaria, Hungría, Rumanía y Eslovaquia), es la legislación laboral la que impide la negociación colectiva para los autónomos; en los cinco países restantes, lo impide la legislación en materia de competencia (Chequia, Dinamarca, Estonia, Finlandia y Letonia). En Chequia, por ejemplo, esta prohibición se basa en las recomendaciones de la Oficina de Protección de la Competencia, y en Rumanía la prohibición es implícita.

Un total de nueve Estados miembros (Alemania, Austria, **España**, Francia, Grecia, Irlanda, Países Bajos, Portugal y Suecia) **permiten la negociación colectiva de los trabajadores autónomos en casos excepcionales** (gráfico 3). Las categorías de excepciones identificadas en este informe se basan en la legislación laboral o en la legislación sobre competencia. En siete de estos Estados miembros, estas excepciones se basan en el Derecho laboral nacional (Austria, Francia, Alemania, Grecia, Portugal, **España** y Suecia), mientras que en los otros dos países (Irlanda y Países Bajos) es el Derecho de competencia el que abre esta puerta.

Las excepciones basadas en el Derecho laboral se aplican a grupos de trabajadores:

³¹ Es importante señalar que existe una salvedad a la hora de incluir a **España** en el grupo de negociación colectiva permitida para categorías específicas por la legislación laboral: esto es aplicable únicamente a las personas empleadas en plataformas digitales bajo contratos de servicios independientes si se cumplen cuatro criterios acumulativos estipulados por la Ley 4808 de junio de 2021.

- determinadas categorías de trabajadores autónomos:
 - Austria: trabajadores a domicilio y determinadas categorías de periodistas (*ständige freie DienstnehmerInnen*)
 - Francia: gerentes de comercios y trabajadores de plataformas
 - Grecia: trabajadores de plataforma si se cumplen determinados criterios.
- trabajadores autónomos económicamente dependientes:
 - Alemania: trabajadores a domicilio y autónomos que obtienen más del 50 % de sus ingresos de un contrato con un empleador (para los trabajadores autónomos en profesiones creativas de las profesiones creativas y periodísticas, esta cifra asciende al 33,3 % de los ingresos).
 - Grecia: personas en situación de dependencia y que requieren una protección similar a la de los trabajadores por cuenta ajena.
 - Portugal: trabajadores a domicilio y artesanos.
 - **España**: los trabajadores autónomos económicamente dependientes pueden firmar acuerdos profesionales.
 - Suecia: contratistas dependientes.

Las excepciones basadas en el derecho de la competencia se aplican a siguientes grupos de trabajadores:

- determinadas categorías de trabajadores autónomos:
 - Irlanda: actores de doblaje, músicos de sesión y periodistas autónomos.
- trabajadores autónomos económicamente dependientes:
 - Irlanda: falsos autónomos o autónomos económicamente dependientes previa solicitud.
- trabajadores autónomos por cuenta propia:
 - Países Bajos: trabajadores que prestan servicios o que trabajan codo con codo con asalariados.

Por último, en ocho Estados miembros (Bélgica, Croacia, Chipre, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta y Eslovenia), los estatutos, normas y/o reglamentos no mencionan la negociación colectiva sindical para los trabajadores autónomos.

Salario mínimo legal

En cuanto a los salarios mínimos legales u otras formas de remuneración para los trabajadores autónomos, **hay 14 Estados miembros sin ninguna de estas formas de remuneración**: Austria, Chipre, Chequia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Eslovaquia, **España** y Suecia (Tabla 6). No obstante, **en muy pocos de estos Estados miembros existen algunos raros ejemplos de mecanismos**, si no legales, **de fijación unilateral del salario de los trabajadores autónomos**.

Tabla 6: Salarios mínimos legales u otras formas de remuneración de los autónomos

Situación	Estados Miembros
No existe	Austria, Chipre, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia
Existe	Alemania, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía

Por otro lado, **hay 13 Estados miembros con salarios mínimos legales u otras formas de remuneración para los autónomos** (Tabla 6). En dos de estos Estados miembros, Hungría y Polonia, esto se promulga a través de una normativa general de salarios mínimos legales para los trabajadores que también se aplica a los autónomos. En los 11 Estados miembros restantes, existen salarios mínimos legales para grupos específicos de trabajadores autónomos: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Francia, Grecia, Italia, Malta, Portugal y Rumanía. En muchos de estos países, estas excepciones cubren muy pocas ocupaciones, sobre todo notarios u otras profesiones jurídicas y profesiones médicas. Es el caso, por ejemplo, de Bélgica, Bulgaria, Croacia, Grecia, Rumanía y Eslovenia.

Salarios mínimos acordados colectivamente

Según el Convenio de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949 (nº 98), **el derecho a la negociación colectiva se aplica a todos los trabajadores, tanto del sector público como del privado**; las únicas excepciones son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios de la administración del Estado (artículos 5 y 6). Sin embargo, **hay 19 Estados miembros que carecen de salarios mínimos u otras formas de remuneración acordadas colectivamente para los trabajadores autónomos** (cuadro 7).

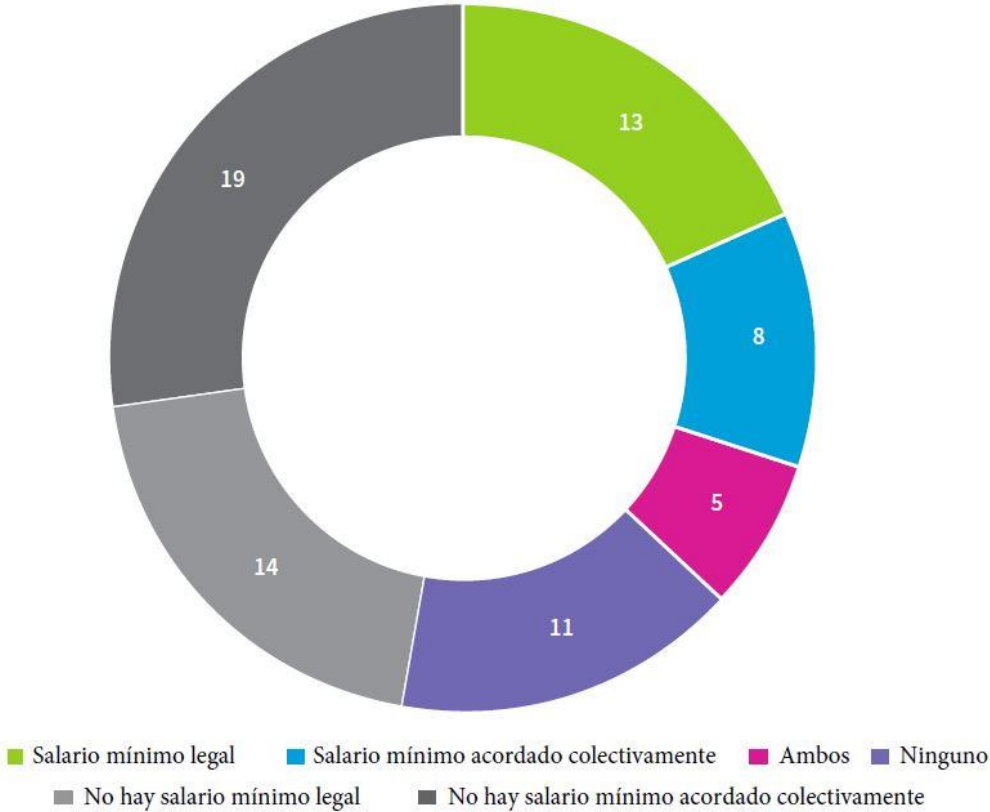
Sólo hay ocho Estados miembros con salarios mínimos acordados colectivamente y otras formas de remuneración para los autónomos (Tabla 7 y Figura 4).

Hay 11 Estados miembros que no tienen ni salarios mínimos legales ni acordados colectivamente ni otras formas de pago para los autónomos, y sólo cinco países de la UE tienen ambas formas (Figura 4).

Tabla 7: Salarios mínimos acordados colectivamente u otras formas de remuneración para los autónomos

Situación	Estados Miembros
No existe	Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia.
Existe	Alemania, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Italia, Malta, Países Bajos
Existe en ciertos sectores	Dinamarca, Alemania, Italia, Malta, Países Bajos

Gráfico 4: Salarios mínimos legales o pactados colectivamente u otras formas de pago para los autónomos, número de Estados miembros



En resumen, sólo un pequeño número de Estados miembros cumplen todos o la mayoría de los requisitos importantes cuando se trata de las principales cuestiones de investigación abordadas en este informe: representación sindical, negociación colectiva, salarios mínimos legales y salarios mínimos acordados colectivamente u otras formas de remuneración para los trabajadores autónomos.

Los 14 Estados miembros con derechos de representación y de negociación colectiva comparativamente más amplios para los autónomos son Alemania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, **España**, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal y Suecia (Tabla 8).

Tabla 8: Representación sindical, negociación colectiva y salario mínimo (u otras formas de remuneración) para los autónomos

Estado Miembro	Representación sindical	Derechos de negociación colectiva	Salario mínimo legal/otras retribuciones ³²	Salario mínimo/otras retribuciones acordadas colectivamente
Bélgica	x	x/o	x	x
Croacia	x	x/o	x	o
Dinamarca	x	o	o	x
Francia	x	x-	x	o
Alemania	x	x-	x	x
Grecia	x	x-	x	o
Irlanda	x	x-	o	o
Italia	x	x/o	x	x
Países Bajos	x	x-	o	x
Polonia	x	x	x	o ³³
Portugal	x/o	x-	x	o
Eslovenia	x	x/o	x	x
España	x	x-	o	o
Suecia	x	x-	o	o

Nota: x, permitido (existe); o, prohibido (no existe); x-, permitido en casos excepcionales; x/o, no regulado.

³² Los Estados miembros sin un salario mínimo legal general (por ejemplo, Dinamarca y Suecia) evidentemente tampoco tienen un salario mínimo legal para los autónomos.

³³ Mitrus (2021, p. 200) afirma que, en Polonia, en los últimos años se han producido importantes cambios legislativos en el estatuto de los autónomos dependientes, especialmente en lo que respecta a la remuneración mínima por el trabajo.